

*Secretaria:
Pasa a Despacho a fin de proveer.
Guadalajara de Buga, 15 de julio de 2022*

*Wilmar Soto Botero
Secretario*

INTERLOCUTORIO No. 866
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial por el señor ANDRES FELIPE FLOREZ RODRIGUEZ, en contra del menor EMMANUEL FLOREZ TIMANA, representado por su progenitora señora ESTEFANIA TIMANA QUINTERO.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el despacho que ésta adolece del siguiente requisito:

1. La parte demandante no aportó como anexo al libelo genitor, prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 5°, del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; esto es, la prueba del envío de manera física de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, ESTEFANIA TIMANA QUINTERO. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la causal prevista en el numeral 1° del artículo 84 y el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para que la parte actora la subsane so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la demanda para proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad, promovido a través de apoderado judicial por el señor ANDRES FELIPE FLOREZ RODRIGUEZ, en contra del menor EMMANUEL FLOREZ TIMANA, representado por su progenitora señora ESTEFANIA TIMANA QUINTERO, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2º) CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00189-00

3°) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR, identificado con número de cédula 1.114.388.899 de Restrepo Valle y T.P. 267.833 del C.S.J., como apoderado judicial del señor ANDRES FELIPE FLOREZ RODRIGUEZ, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

mjg

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO
ELECTRONICO No. **128**
HOY, **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2022.**
A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO **WILMAR SOTO BOTERO.**

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104daec67ecb7a351f1935f9a7e597379c4137c9ba3e275a76358d629e2ba666**

Documento generado en 28/07/2022 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>